En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., N. G. c/C. G., O. O. s/DEMANDA LABORAL", expte. nro. 180 año 2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5140/2008), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 457), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 422/443? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda; condenando al Sr. O. O. C. G., a abonar al Sr. N. G. A. la suma de pesos dieciocho mil ciento noventa y ocho con sesenta centavos ($18.198,60), con más la sanción prevista por el art. 132 bis de la LCT y los intereses legales. Asimismo, condenó al demandado a entregar al actor, el certificado de trabajo, la

constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindical de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241; impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso de la parte demandada. Los fundamentos.

La parte demandada apeló a fs. 446, el recurso fue concedido a fs. 447, fundado a fs. 448/450 y los agravios no fueron contestados por la contraparte.

El recurrente sólo se agravia por la multa del artículo 132 bis; sostiene que la misma es improcedente e individualiza la prueba colectada en autos que, a su entender, autoriza a sostener que estamos ante un empleador que ha cumplido cabalmente con el pago de los aportes y contribuciones.

- La multa del art. 132 bis.

Tal como hemos señalado en anteriores pronunciamientos los presupuestos para su aplicación de la sanción prevista por el art. 132 bis LCT son tres: la retención por parte del empleador de los aportes a los que se refiere la norma; la omisión de ingresar total o parcialmente los mencionados aportes y la preexistencia de la omisión al momento de producirse la extinción del contrato.

La jueza de grado, en el caso bajo examen, ha considerado que dichos extremos concurren en el caso.

Concretamente sostuvo que el demandado no acreditó haber ingresado los aportes relativos al C. E. de C.. (CEC) y a la F. A. de E. de C. y S. (FAECYS), los que

han sido descontados de sus salarios conforme emerge de los recibos de haberes adunados a la causa. Ergo, determinó la procedencia de la indemnización.

La conclusión no se sustenta en los hechos probados de la causa.

Sabido es que el análisis de la prueba colectada debe ser realizado conforme las reglas de la sana crítica racional. Estas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación. En definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas, es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida y, es manifiesto que tal directriz no se ha cumplido.

En tal orden de ideas, es imposible soslayar la entidad probatoria de los documentos agregados por el empleador y corroborados por otras pruebas producidas en la etapa procesal pertinente.

Así, el análisis de la totalidad de la prueba colectada demuestra que efectivamente los aportes al CEC y FAECYS tanto del actor como de los restantes empleados del demandado fueron pagados. Es contundente la prueba agregada a fs.128/130; 132/134; 136/138; 169/171; 182/184; 186/188; 190/192; 194/198; 201/204; 206/209; 210/213; 215/217; 219/221; es decir las declaraciones juradas de aportes presentadas por el empleador ante el C. d. E. d. C. que corresponden a la totalidad del período laborado por el actor, en las que

se individualizan los aportes de la totalidad de los trabajadores en cuya nómina se encuentra el Sr. A..

Es posible, aseverar su inclusión porque se han individualizado los respectivos aportes través del documento de identidad de los empleados, único dato que requiere la planilla preimpresa que se debía presentar ante la entidad gremial. En las mentadas planillas –en la mayoría de los casos en la segunda hoja- se verifica el ingreso de los aportes sindicales correspondientes al actor, los que debo señalar se condicen con las sumas retenidas que dan cuenta los recibos de haberes obrantes a fs. 5/30.

Huelga señalar que el número de documento de identidad del actor consta en otros documentos agregados al proceso, verbigracia la carta poder –fs. 4-; los recibos de haberes –fs. 5/30, 68/69-; el certificado de trabajo –fs. 71-; la certificación de ingresos y remuneraciones -72/73-, entre otros.

Los datos que resultan de las declaraciones juradas de aportes han sido ratificados por el informe del C. E. d. C. que obra a fs. 334/341. Por lo demás la falta de determinación de los aportes a la que alude la contestación de fs. 377 no puede endilgarse al empleador desde que este cumplió con la carga de identificación de los aportes conforme resulta de las planillas de confección manual agregadas por el empleador.

El análisis efectuado demuestra que no concurre en la especie el presupuesto esencial que autoriza la condena al pago de la multa aplicada. Esto es la falta de ingreso de los aportes.

Por todo lo expuesto se hace lugar al agravio y se revoca la condena a pagar la multa del art. 132 bis.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado, atento la falta de controversia y la naturaleza del proceso.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas premisas se establecen a favor del Dr. C. S. K. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1º Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2º Revocar parcialmente el punto 1º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. fs. 422/443, dejando sin efecto la aplicación de la sanción prevista por el art. 132 bis.

3º Costas de esta instancia en el orden causado.

4º Regular los honorarios del modo propuesto.

5º Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 422/443 es apelada por la accionada a fs. 446 a tenor del informe de fs. 448/450, sin replica de su contraria, de conformidad a la planilla de elevación de fs. 454.

Tal como bien indica mi colega preopinante, la cuestión en la Alzada ha quedado reducida a la constatación de la procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, de conformidad con la prueba adquirida en la cusa o si tal como sostiene la recurrente no existió retención de aportes alguno, presumiendo que el informe de fs. 377 pudo haber inducido a error a la iudex a quo.

Efectivamente, de tal informe surge que la accionada deposita por el total del personal sin discriminar los aportes en forma individual. Estos es, tal respuesta, no autoriza a presumir retención o incumplimiento sino la necesidad de profundizar la indagación en el caso concreto.

A tal efecto bastaba cotejar las constancias que al efecto contienen los recibos de sueldo de fs. 5/30 con las planillas de aportes de fs. 127/221 y en número de documento de identidad – 26.909.903 que obra en el poder de fs. 4, queda superada toda duda en cuanto al importe y en cuanto al beneficiario. Coinciden las cifras aportadas y a favor de quien luce el documento indicado. A no olvidar que nuestro Máximo Tribunal nacional ha señalado que son arbitrarias las sentencias que se limitan a efectuar un examen parcializado y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto,(Fallos 303:2080), circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios",(Fallos 315:632 y CS, agosto 6-998 en B., H. c. s/ ley 23.771 publicado en Rev. ED, del 19/10/98, p.3, fallo 48.833).Tales las razones por las que, tratándose de una norma

sancionatoria, la prueba de su incumplimiento debe ser fehaciente. Por todo lo dicho comparto la propuesta de quien abre el acuerdo, tanto como en cuanto a decidir la condena en costas por el orden causado por falta de controversia en la alzada. Difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII N° 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Alonso reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1º Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2º Revocar parcialmente el punto 1º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. fs. 422/443, dejando sin efecto la aplicación de la sanción prevista por el art. 132 bis.

3º Costas de esta instancia en el orden causado.

4º Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. C. S. K. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado..

5º Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"